



Roj: **STS 4397/2025 - ECLI:ES:TS:2025:4397**

Id Cendoj: **28079120012025100845**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **24/09/2025**

Nº de Recurso: **368/2023**

Nº de Resolución: **766/2025**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **ANA MARIA FERRER GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP M 16464/2022,**
STS 4397/2025

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 766/2025

Fecha de sentencia: 24/09/2025

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION

Número del procedimiento: 368/2023

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 23/09/2025

Ponente: Excm. Sra. D.^a Ana María Ferrer García

Procedencia: Audiencia Provincial de Madrid

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Tomás Yubero Martínez

Transcrito por: JLA

Nota:

RECURSO CASACION núm.: 368/2023

Ponente: Excm. Sra. D.^a Ana María Ferrer García

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Tomás Yubero Martínez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 766/2025

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Andrés Martínez Arrieta, presidente

D.^a Ana María Ferrer García

D. Pablo Llarena Conde

D. Vicente Magro Servet



D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina

En Madrid, a 24 de septiembre de 2025.

Esta sala ha visto el recurso de casación núm. 368/23 por infracción de ley, interpuesto por D. Juan María , representado por el procurador D. Juan Carlos Martín Vázquez, bajo la dirección letrada de D. José Vinaixa Ramírez, contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 22 de noviembre de 2022 (Sec. 6ª, Rollo Apelación 1111/22). Ha sido parte recurrida el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.ª Ana María Ferrer García.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción núm. 6 de Arganda del Rey incoó Diligencias urgentes Juicio rápido Juicio 360/22 y una vez concluso lo remitió al Juzgado de lo Penal 6 de Alcalá de Henares (Juicio rápido 92/22), que con fecha 19 de abril de 2022, dictó sentencia que contiene los siguientes **HECHOS PROBADOS**:

"ÚNICO: Se declara probado que Juan María , mayor de edad, con NIE NUM000 y con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia, es el padre de la menor Enma ., de catorce años de edad por cuanto nacida el NUM001 de 2008. La guarda y custodia está atribuida a la madre si bien durante el mes de marzo de 2022 Enma . estaba residiendo con su padre, el Sr. Juan María en la localidad de DIRECCION000 .

El día 3 de marzo de 2022, sobre las 19:30 horas, Enma . se personó en el domicilio de Jacinta , tía de su amiga Luisa . indicándole que no podía regresar a su casa. La Sra. Jacinta telefoneó al Sr. Juan María para indicarle que su hija estaba en su casa a fin de que fuera a recogerla, negándose en todo momento el Sr. Juan María .

Durante la noche del 3 al 4 de marzo el Sr. Juan María fue requerido por agentes de la Guardia Civil para que acudiera a recoger a su hija, negándose a ello y no personándose en dependencias oficiales.

Sobre las 17:20 horas del día 4 de marzo, cuando la menor Enma . iba a ser trasladada al Centro de Menores de DIRECCION001 (Madrid), fue recogida por su madre Sacramento en el cuartel de la Guardia Civil de DIRECCION002 ".

SEGUNDO.- El referido Juzgado dictó el siguiente pronunciamiento:

"Condeno a Juan María como autor de un delito de abandono de menores, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de multa de seis meses de duración, con cuota diaria de ocho euros, y responsabilidad personal' subsidiaria del artículo 53 del Código Penal en caso de impago.

Condeno a Juan María al pago de las costas del presente procedimiento".

Notifíquese la presente a las partes y al Ministerio Fiscal.

Esta Sentencia no es firme. Contra ella cabe interponer recurso de apelación, en el plazo de cinco días a contar desde su notificación, ante este Juzgado para su resolución por la Audiencia Provincial de Madrid.

Llévese testimonio de la presente resolución a los autos principales, quedando el original en el libro de Sentencia".

TERCERO.- Contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación por D. Juan María , dictándose sentencia por la Audiencia Provincial de Madrid (Sec. 6ª, 1111/22) con fecha 22 de noviembre de 2022 que contiene los siguientes **HECHOS PROBADOS**:

"El apartado de hechos probados de la sentencia recurrida se sustituye por el siguiente:

Juan María , mayor de edad, con NIE NUM000 y con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia, es el padre de la menor Enma ., de catorce años de edad por cuanto nacida el NUM001 de 2008. La guarda y custodia está atribuida a la madre, con quien residía durante el mes de marzo de 2022.

El día 3 de marzo de 2022, sobre las 19:30 horas, Enma . se personó en el domicilio de Jacinta , tía de su amiga Luisa ., indicándole que no podía regresar a su casa. La Sra. Jacinta telefoneó al Sr. Juan María para indicarle que su hija estaba en su casa a fin de que fuera a recogerla, negándose en todo momento el Sr. Juan María .

Durante la noche del 3 al 4 de marzo el Sr. Juan María fue requerido por agentes de la Guardia Civil para que acudiera a recoger a su hija, negándose a ello y no personándose en dependencias oficiales.

Sobre las 17:20 horas del día 4 de marzo, cuando la menor Enma . iba a ser trasladada al Centro de Menores de DIRECCION001 (Madrid), fue recogida por su madre Sacramento en el cuartel de la Guardia Civil de DIRECCION002 "



Y cuya parte dispositiva es la siguiente: "Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación de DON Juan María contra la sentencia de fecha 19 de abril de 2022, dictada por el Juzgado de lo Penal no 6 de Alcalá de Henares (Madrid) en el Juicio Rápido no 92/2022, debemos confirmar y confirmamos lo dispuesto en el fallo de la sentencia recurrida, declarando de oficio las costas de este recurso.

Contra la presente sentencia cabe recurso de casación por infracción de ley cuando, dados los hechos que se declaren probados en la misma, se hubiere infringido un precepto penal sustantivo u otra norma jurídica del mismo carácter que deba ser observada en la aplicación de la Ley penal; debiéndose preparar el recurso por escrito presentado en esta misma Audiencia dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la última notificación de la sentencia.

Una vez firme esta sentencia, devuélvase las actuaciones al Juzgado de su procedencia, con testimonio de esta sentencia, para su conocimiento y efectos".

CUARTO.- Notificada la resolución a las partes, se preparó recurso de casación por infracción de ley, por la representación de D. Juan María, que se tuvo por anunciado, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

QUINTO.- El recurso interpuesto se basó en los siguientes **MOTIVOS DE CASACIÓN:**

ÚNICO.- Al amparo del artículo 847.1 .b) LECRIM por la infracción de precepto legal sustantivo prevista en el número 1º del artículo 849 contra las sentencias dictadas en apelación por las audiencias provinciales al haberse inaplicado indebidamente el artículo 226 del CP.

SEXTO.- Instruido el Ministerio Fiscal del recurso interpuesto, lo impugnó e interesó su desestimación. La Sala admitió a trámite el mismo, quedando conclusos los autos para señalamiento de fallo cuando por turno correspondiera.

SÉPTIMO.- Hecho el señalamiento para el Fallo, se celebró la votación prevenida el día 23 de septiembre de 2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contra la sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid que confirmó en apelación la condena de Juan María como autor de un delito de incumplimiento de asistencia inherentes a la patria potestad del artículo 226.1 CP, se interpuso por este recurso de casación.

1. Nos encontramos en la vía impugnativa que habilitó la reforma de la LECRIM operada por la Ley 45/2015, de 5 de octubre, al introducir en el artículo 847.1 b) la posibilidad de recurso de casación, entre otras, contra las sentencias dictadas en apelación por la Audiencia Provinciales. Responde a un esquema que permite el acceso a casación y, con él, a la función unificadora de doctrina que a esta Sala corresponde, de todos los delitos previstos en el CP con la única exclusión de los leves, salvo cuando estos se enjuician a través de los procedimientos previstos para delitos menos graves o graves.

Se trata de un recurso limitado en cuanto a sus posibilidades de planteamiento a la infracción de ley prevista en el número 1º del artículo 849 LECRIM, orientado a enmendar o refrendar la corrección de la subsunción jurídica, con el horizonte de homogeneizar la interpretación de la ley penal buscando la generalización, cuya admisión queda condicionada a la existencia de interés casacional.

En estos casos ya se ha satisfecho el derecho a la doble instancia penal y la sentencia del tribunal de instancia ha sido revisada por otro superior en el amplio margen de examen que ofrece el recurso ordinario de apelación, tanto en los aspectos probatorios vinculados a la presunción de inocencia como en los referidos a la corrección de la aplicación a los hechos de normas penales o de otra naturaleza. En este contexto, la modalidad de casación que nos ocupa adquiere un carácter excepcional y restrictivo y persigue una función muy específica, cual es establecer patrones uniformes en la interpretación de las normas sustantivas a los que han de sujetarse los órganos de la jurisdicción penal.

Como dijimos en la Sentencia de Pleno 210/2017 de 28 de marzo, que resolvió la primera impugnación casacional contra sentencias dictadas por la Audiencia Provincial en apelación respecto a la dictada por el Juzgado de lo Penal, "estamos ante una modalidad del recurso que enlaza más con el artículo 9.3 de la Constitución (seguridad jurídica) que con el artículo 24.1 (tutela judicial efectiva), orientado a enmendar o refrendar la corrección de la subsunción jurídica, con el horizonte de homogeneizar la interpretación de la ley penal, buscando la generalización".



El recurso de casación del artículo 847. 1. b LECRIM tiene como finalidad verificar la corrección en la aplicación de la norma penal o de otra naturaleza de carácter sustantivo. Son ajenos a este recurso los aspectos probatorios o las infracciones procesales o constitucionales (estas últimas, salvo que conecten o refuercen la infracción de una norma penal sustantiva). Su función es de unificación de doctrina, sentar criterios comunes de interpretación y aplicación de la ley penal. Se pretende con ello reforzar la función nomofiláctica que ha de desarrollar el Tribunal Supremo permitiendo, de un lado, que esta Sala se pronuncie la totalidad del Código Penal, con anterioridad excluido con carácter general respecto a las infracciones propias del ámbito competencial de Juzgados de lo Penal; de otro, asegurando la vigencia del principio de igualdad de los ciudadanos ante la ley, con el fortalecimiento del principio de seguridad jurídica en la vertiente de previsibilidad en la interpretación y aplicación de la norma.

2. Esta Sala, en acuerdo de pleno no jurisdiccional el 9 de junio de 2016, cuya constitucionalidad quedó validada por ATC 40/2018, de 13 de abril, además de acotar el ámbito de esta modalidad casacional a los motivos de infracción de norma sustantiva planteados por el cauce diseñado en el artículo 849.1 LECRIM, fijó los criterios delimitantes de lo que deba entenderse interés casacional. Concretó este en los supuestos en que la sentencia recurrida se oponga abiertamente a la doctrina jurisprudencial emanada del Tribunal Supremo; aquellos en los que resuelva cuestiones sobre las que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales; en los que se apliquen normas que no lleven más de cinco años en vigor, siempre que, en este último caso, no existiese una doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo ya consolidada relativa a normas anteriores de igual o similar contenido.

Y desde ese prisma exploraremos el recurso planteado, aun cuando la parte recurrente no señala cual sea el mismo, encuentra su asidero en la eventual contradicción del pronunciamiento con la doctrina de esta Sala.

SEGUNDO.- Se plantea un único motivo de recurso que invoca el artículo 849.1 LECRIM para denunciar aplicación indebida del artículo 226.1 CP.

Entiende el recurso que los hechos probados, tal y como fueron acotados por la Audiencia Provincial en la sentencia que resolvió el previo recurso de apelación, carecen de relevancia como para sustentar el pronunciamiento de condena que se emite. Explica el mismo que el principio de intervención mínima que inspira el Derecho Penal obliga a exigir una infracción cualitativamente grave de los deberes civiles de asistencia, lo que requiere una cierta permanencia en la desatención, así como una situación de necesidad. No cualquier falta ocasional en la atención de la persona menor o afectada de incapacidad da lugar al delito, sino solo aquellas que por su gravedad o duración y por la ausencia de otras instancias de asistencia puedan lesionar o poner en peligro los derechos básicos de aquellas. Que la conducta del recurrente no revistió la gravedad merecedora de reproche penal, ni tampoco se creó situación de peligro -ni abstracto ni concreto- dado que la menor se encontraba en casa de la amiga de la madre. Que no hubo por parte de aquel una maliciosa conducta de desatención en los términos que requiere el reproche penal.

1. El art. 226.1 CP castiga al "que dejare de cumplir los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar o de prestar la asistencia necesaria legalmente establecida para el sustento de sus descendientes, ascendientes o cónyuge, que se hallen necesitados"

La reciente STS 280/2025, de 27 de marzo condensa la doctrina de esta Sala en la aplicación del tipo previsto en el artículo 226.1 CP y señala "El art. 226.1 CP castiga al "que dejare de cumplir los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar o de prestar la asistencia necesaria legalmente establecida para el sustento de sus descendientes, ascendientes o cónyuge, que se hallen necesitados".

Como recordaba la reciente STS 280/2025, de 27 de marzo, de conformidad con la doctrina de esta Sala, citando la SSTS 559/2009, de 27 de mayo; 730/2011, de 12 de julio y 121/2014, de 19 de febrero entre otras), se trata básicamente de un delito de omisión, por incumplimiento injustificado de los deberes de asistencia inherentes a la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar. Y añadía "El objetivo principal de este delito es proteger los derechos de los menores de edad y las personas con discapacidad necesitadas de especial protección, evitando que sufran daños derivados del incumplimiento de los deberes legales de asistencia.

Son elementos del delito: (1) que se produzca una situación en la que surja la necesidad de que el sujeto activo cumpla con los deberes inherentes a su condición institucional que le vincula con el sujeto pasivo; (2) que se incumplan de manera total y persistente dichos deberes, provocando con ello una situación de peligro para el bien jurídico del sujeto pasivo; (3) que el sujeto activo tuviera la capacidad suficiente para actuar y evitar tal peligro y no lo hiciera, siendo plenamente consciente de ello de manera que su omisión quede injustificada.



Este delito participa de la naturaleza de los denominados tipos penales en blanco siendo preciso acudir a la legislación civil para fijar su contenido en la medida que es ésta la que define los deberes legales de asistencia, en concreto los arts. 154 y siguientes del Código Civil en relación a la patria potestad.

Entre los deberes legales se incluyen, los de alimentos y sustento, consistentes en proveer alimentos y necesidades básicas, como vivienda, vestido, educación y atención médica; los deberes de educación y formación que radican en brindar una educación adecuada y fomentar su desarrollo integral; y los de protección física y moral dirigidos a garantizar un entorno seguro y no exponer al menor a situaciones de peligro.

El delito exige, como regla general, que haya dolo (intención consciente de incumplir los deberes). El tipo subjetivo exige conocer las circunstancias fácticas que generan el deber de asistencia. Hace referencia a una desatención dolosa de ciertos deberes de cuidado específicos, sin cesar en sus funciones esenciales de custodia, ni en otras propias de la patria potestad o guarda.

Se requiere una conducta de pasividad, desidia o despreocupación por parte de los padres o tutores, evidenciando un incumplimiento voluntario y consciente de sus deberes legales de asistencia...

...En consonancia con lo expuesto, el delito de abandono de menores busca garantizar la protección integral de los menores y personas vulnerables frente a la dejación de responsabilidades de quienes tienen el deber legal de cuidarlos.

Por ello, los tribunales deberán evaluar cada caso de manera específica, teniendo en cuenta la naturaleza del incumplimiento, la gravedad de sus consecuencias y las circunstancias personales del responsable".

Se trata, en consecuencia, de una norma penal en blanco, que exige su integración con los deberes establecidos, en este caso, a los progenitores por el artículo 154 CC y concordantes.

Pero no cualquier omisión de aquellos deberes y obligaciones provocará la intervención del derecho penal. Es necesario que la conducta, cumpliendo las exigencias del tipo, sea apta para lesionar el bien jurídico protegido en los términos que lo hemos definido. De esta manera doctrina y jurisprudencia han reclamado que ese incumplimiento defectuoso que el artículo 226 CP sanciona, sin llegar a alcanzar el alto nivel de quebrantamiento de los deberes de custodia que delimitan el abandono de menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección de los artículos 229 y 230 CP, considerablemente más graves y como tales castigadas con mayor penalidad, revista cierta intensidad.

No basta cualquier esporádico u ocasional de tales deberes, el tipo demanda la suficiente relevancia y significación para poner en peligro la seguridad, el bienestar y el desarrollo integral del menor o persona con discapacidad afectada. Así la STS 730/2011, de 12 de julio, aplicó este precepto a los guardadores de un menor de cuatro años, consumidores de cocaína, que durante un tiempo desatendieron sin adoptar medidas los síntomas evidentes que estaban provocando en el niño la ingesta de cocaína que alguna persona no identificaba le suministraba; y la STS 121/2014, 19 de febrero, en el caso de un incumplimiento reiterado de los deberes en el caso de una tutora.

Lo que proyectado sobre el presente caso, avala la pretensión del recurrente.

2. Ciertamente Juan María desatendió ese deber general de protección y cuidado inherente a la patria potestad que ostentaba sobre su hija menor. Ahora bien, el relato de hechos probados, en los términos en que han quedado fijados en la sentencia ahora recurrida, la de la Audiencia Provincial, que es el que delimita nuestro análisis, no permite conformar un escenario distinto al de un suceso aislado, producido en la tarde noche del día 3 de marzo, en un periodo temporal en el que la menor, una adolescente de 14 años, no se encontraba bajo su custodia directa.

Concretó el Tribunal de apelación, corrigiendo en este extremo al de instancia, que la guarda y custodia de aquella la tenía atribuida la madre, con quien residía durante el mes de marzo de 2022, que fue quien finalmente la recogió en las dependencias policiales el día 4. Nada sabemos de cual pudiera ser el régimen de visitas del acusado para con su hija, esto es, del esquema con arreglo al cual podía cumplir el deber de velar por ella y el tiempo, modo y lugar en que podía y debía comunicar con su hija y tenerla en su compañía (artículo 103 CC).

Recoge la fundamentación jurídica de la sentencia que la chica dijo que ese día había quedado con su padre para irse con él, pero ni ese extremo, ni tampoco las causas que determinaron que la joven no pudiera retornar al domicilio materno en el que vivía, han tenido reflejo en la resultancia fáctica. Cuestiones de cierta relevancia en cuanto pudieran afectar a eventuales reticencias del acusado en relación al régimen de visitas, máxime cuando la sentencia del Juzgado de lo Penal alude, también en su fundamentación jurídica, "al contexto de una relación familiar conflictiva del recurrente tanto con su ex pareja sentimental con relación al tema del régimen de visitas como con respecto a la propia menor", lo que el Tribunal de apelación no desautoriza.



En cualquier caso, que no fuera el progenitor custodio no enerva la obligación por su parte de prestar auxilio a su hija, haciéndose cargo de ella, pues mantenía la patria potestad, y, con ella, obligación de velar por la niña que incluso corresponde al progenitor, aun cuando no ostente ésta (artículo 110 CC).

Lo que en este caso diluye la antijuridicidad de los hechos, en los términos en que se han declarado probados, no deriva de este último factor. Ciertamente el recurrente incumplió el deber que le incumbía, pero al tratarse de un único episodio puntual y aislado, que no dejó a la menor en riesgo inminente, pues se encontraba en casa de una amiga y después custodiada en dependencias policiales, el peligro que ello irradió sobre el bien jurídico protegido careció de lesividad para activar la tutela penal.

El recurso va a prosperar.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 901 LECRIM, se declaran de oficio las costas de esta instancia.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

ESTIMAR el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de D. Juan María contra la sentencia dictada por la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid de 22 de noviembre de 2022 (Rollo Apelación 1111/22), y en su virtud casamos y anulamos la expresada sentencia, dictándose a continuación otra de acuerdo con lo que acabamos de exponer.

Se declaran de oficio las costas correspondientes al presente recurso.

Comuníquese esta resolución y la que a continuación se dicta a la citada Audiencia Provincial a los efectos procesales oportunos, con devolución de la causa que en su día remitió, interesando acuse de recibo.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Andrés Martínez Arrieta Ana María Ferrer García Pablo Llarena Conde

Vicente Magro Servet Eduardo de Porres Ortiz de Urbina

RECURSO CASACION núm.: 368/2023

Ponente: Excm. Sra. D.^a Ana María Ferrer García

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Tomás Yubero Martínez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Segunda Sentencia

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Andrés Martínez Arrieta, presidente

D.^a Ana María Ferrer García

D. Pablo Llarena Conde

D. Vicente Magro Servet

D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina

En Madrid, a 24 de septiembre de 2025.

Esta sala ha visto el recurso de casación núm. 368/23, interpuesto por la D. Juan María , representado por el procurador D. Juan Carlos Martín Vázquez, bajo la dirección letrada de D. José Vinaixa Ramírez, contra la sentencia dictada por la Sección 6^a de la Audiencia Provincial de Madrid en fecha 22 de noviembre de 2022 (Rollo Apelación 1111/22), que ha sido casada y anulada por la pronunciada en el día de hoy por esta Sala Segunda del Tribunal Supremo, integrada como queda expresado al margen.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a Ana María Ferrer García.



ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Se reproducen e integran en esta Sentencia todos los de la sentencia de instancia rescindida en cuanto no estén afectados por esta resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De conformidad con lo expuesto en la sentencia que antecede, procede absolver a D. Juan María del delito del artículo 226.1 CP por el que fue condenado en sentencia del Juzgado de lo Penal 6 de Alcalá de Henares, de 19 de abril de 2022, confirmada en apelación por la sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid de 22 de noviembre de 2022, declarando de oficio las costas de las instancias precedentes.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido Absolver a D. Juan María del delito del artículo 226.1 CP por el que fue condenado en sentencia del Juzgado de lo Penal 6 de Alcalá de Henares, de 19 de abril de 2022, confirmada en apelación por la sentencia de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Madrid de 22 de noviembre de 2022, declarando de oficio las costas de las instancias precedentes.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Andrés Martínez Arrieta Ana María Ferrer García Pablo Llarena Conde

Vicente Magro Servet Eduardo de Porres Ortiz de Urbina